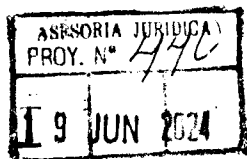




“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

24 JUN 2024



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 008901

Visto, la Hoja de Registro y Control N° 03076-2024, de fecha diecinueve de enero del dos mil veinticuatro, el Dictamen N° 351-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha veintidós de abril del dos mil veinticuatro; y demás documentos que se adjuntan en un total de (27) folios.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Hoja de Registro y Control que se indica en el visto de la presente resolución, por el cual doña **MARY RUTILIA CORONADO ALEMAN**, interpone formal recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 00002473-2023-UGEL-T de fecha 29.12.2023 emitido por la **UGEL TALARA**, sobre el reconocimiento, liquidación y consecuentemente el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, sobre el particular se indica lo siguiente:

Que, el inciso 120.1 del artículo 120° del TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa y señala que: “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”. A, su vez, el inciso 217.1 del artículo 217° del citado TUO prescribe lo siguiente: “Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

Sobre el particular el Artículo 218°, del citado cuerpo normativo, sobre los Recursos administrativos señala:

218.1 Los recursos administrativos son: a) *Recurso de reconsideración* b) **Recurso de apelación**. Sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles *perentorios* (...).

Plazo que ha sido cumplidos por los administrados, conforme se evidencia de la documentación que obra en el expediente administrativo.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, el recurso de Apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. No requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, el primer párrafo del artículo 48 de la Ley 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley 25212, prescribía, "Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total."





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Asimismo, el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED regulaba lo siguiente: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...)”. Posteriormente, la Ley N° 29944, “Ley de Reforma Magisterial”, publicada el 25 de noviembre del 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212.

Que, ahora bien, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario “El Peruano” la Ley N° 31495- “Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada” la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su remuneración total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

Artículo 2. Pago de bonificación

Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su remuneración total.

La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por la ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Artículo 3. Periodo de aplicación

La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.

Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional

El Ministerio de Educación, los Gobiernos Regionales, las Direcciones y Gerencias Regionales y las Unidades de Gestión Educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su remuneración total.

Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones, ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

¡En la Región Piura, todos juntos contra el dengue!





Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

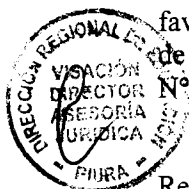
Que, según el artículo 5 de la Ley N° 31495, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

Teniendo en cuenta la normativa vigente es de aplicación la Ley N° 31495, conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la citada Ley se encuentra vigente y ha establecido en el segundo párrafo de su artículo 5 que los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en ella incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones.

Que, a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, es necesario verificar si el administrado es un docente beneficiario de la bonificación dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212.

Es preciso mencionar que el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral en materia contencioso administrativo, laboral y previsional desarrollado en Arequipa el día 27 de junio del año 2014, para uniformizar criterios en relación a la bonificación por preparación de clases y el docente cesante que se encuentre dentro del Decreto Ley N° 20530, en el Sub Tema Dos: Docente cesado después de la vigencia de la norma (21 de mayo de 1990) se realiza la consulta siguiente: *¿ A los profesores cesantes después de la vigencia del artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, les corresponde o no percibir la bonificación por preparación de clases y hasta cuándo?, acordando por mayoría lo siguiente: "Si les corresponde luego del cese, por la naturaleza pensionable de la bonesp y por haber comenzado a percibirlo cuando aún se encontraban activos, por lo que no se trata de nivelación sino solo de recalcular el monto que realmente corresponde.*

Que, al respecto, de la revisión de los documentos anexados que obra en el expediente administrativo, se aprecia que el docente es pensionista perteneciente al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, debiendo esta Sede Regional, emitir acto administrativo que reconozca a favor de la administrada el derecho de percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación hasta el año 2012 que se modifica la Ley del Profesorado mediante la Ley N° 25212.



Consideraciones por las cuales se declare **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación presentado por doña **MARY RUTILIA CORONADO ALEMAN**, contra la Resolución Directoral N° 00002473-2023-UGEL-T de fecha 29 de diciembre del 2023 emitido por la **UGEL TALARA**, sobre el reconocimiento, liquidación y consecuentemente el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en consecuencia se reconozca el beneficio hasta el año 2012, dejando a salvo su derecho para acudir a la instancia jurisdiccional competente, a fin de reclamar su pensión mensual y continua, por los fundamentos expuestos.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 351-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del veintidós de abril del dos mil veinticuatro.



DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN PIURA

GOBIERNO REGIONAL
PIURA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho” 008901

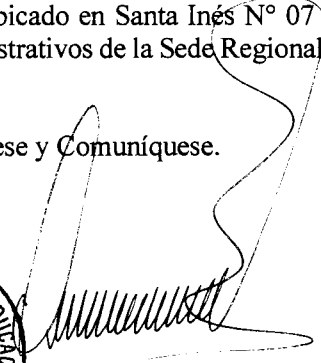
De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 239-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación presentado por doña **MARY RUTILIA CORONADO ALEMAN**, contra la Resolución Directoral N° 00002473-2023-UGEL-T de fecha 29 de diciembre del 2023 emitido por la **UGEL TALARA**, sobre el reconocimiento, liquidación y consecuentemente el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en consecuencia se reconozca el beneficio hasta el año 2012, dejando a salvo su derecho para acudir a la instancia jurisdiccional competente, a fin de reclamar su pensión mensual y continua, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a doña **MARY RUTILIA CORONADO ALEMAN**, en su domicilio ubicado en Santa Inés N° 07 - El Chipe - Piura, y a la **UGEL TALARA**, y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese.


DR. WILMER CHUSKY GONZALES ROJAS
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA



CHGR/DREP
GMC/DOAJ

¡En la Región Piura, todos juntos contra el dengue!